

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 1280/19

### JUZGADO 1.ª INSTANCIA N.º 2 DE ÁVILA

#### EDICTO

En resolución de esta fecha en autos de DELITO LEVE 2/18 por denuncia de SARA BEATRIZ RIVERA VALERO contra PEDRO ALVARADO GARCÍA por un delito leve de hurto, se ha acordado NOTIFICAR POR EDICTOS A PEDRO ALVARADO GARCÍA la SENTENCIA DE FECHA 273-18 cuyo tenor literal es el siguiente:

#### “SENTENCIA

En Ávila, a 27 de marzo de 2018.

S. S.ª Ilma. Sr. D. Miguel Ángel Pérez Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 2 de Ávila y su Partido Judicial, ha visto los presentes autos de proceso por delito leve, seguidos con el núm. 2/2018, por delito leve de estafa, en los que son partes el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y como denunciante Sara Beatriz Rivera Valero, y como denunciado Pedro Alvarado García.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Los presentes autos se incoaron en virtud de denuncia de Sara Beatriz Rivera Valero ante la Comisaría de Policía Nacional en Avila, el día 11 de enero de 2018, dando lugar al Atestado n.º 245/18 por los hechos que en el mismo se contienen. Y que reputados como presunto delito leve los hechos y celebrado el Juicio Oral en el día señalado, con asistencia de la parte denunciante, celebrándose con el resultado recogido en la correspondiente acta videográfica, y formulándose las siguientes conclusiones:

Por el Ministerio Fiscal se solicitó la condena del denunciado como autor de un delito leve de estafa de los arts. 248 y 249, último párrafo, del Código Penal a la pena de 40 días de multa a razón de 5 euros diarios y a que indemnice a la denunciante en la cantidad de 200 euros e intereses legales.

SEGUNDO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que en fecha 9 de enero de 2018 Sara Beatriz Rivera Valero efectuó una transferencia bancaria por importe de 200 euros al número de cuenta ES89 2100 8540 8001 0017 8977, como importe solicitado por determinada persona en concepto de pago del precio del producto, correspondiente a un teléfono móvil Huawei Mate 10 lite cuya venta estaba anunciada en el portal de compras WALLAPOP, y que la persona titular de dicha cuenta, Pedro Alvarado García, con intención de obtener un ilícito beneficio se quedó con dicho dinero, sin que a la fecha del juicio, el denunciado haya entregado a la denunciante tal objeto ni tampoco le haya devuelto la cantidad pagada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito leve de estafa previsto y penado en los arts. 248 y 249, último párrafo del Código Penal, siendo autor criminal y civilmente responsable de la misma el denunciado. En efecto, a la vista del contenido de las actuaciones policiales, denuncia inicial, y de lo actuado en el juicio y documental aportada, acreditando todo ello las comunicaciones mantenidas relativas al objeto de la venta del referido anuncio, la realidad del pago o desembolso efectuado por la denunciante a favor del denunciado, por el importe referido en Hechos Probados, y exposición de los hechos denunciados, de manera coherente y concordante con la denuncia inicial –satisfaciendo así uno los requisitos exigidos jurisprudencialmente para otorgar fuerza probatoria a la persona que se presenta como víctima del hecho, que es el de la “persistencia de las declaraciones incriminadoras que han de ser plurales, firmes, persistentes temporalmente y ausentes de ambigüedades y contradicciones” (STS 19 febr. 2001, refiriéndose a múltiples sentencias de dicha Sala, entre ellas, las de 30 de diciembre de 1997, 19 de mayo de 1999 y 2 de octubre de 1999)– puesto todo ello en relación con el resultado de las gestiones policiales efectuadas por la Policía Nacional, en que se da cuenta de las gestiones efectuadas, en base a las que se identifica a la persona denunciada como relacionada con los hechos, en cuanto titular de la cuenta bancaria a la que se realizó la transferencia y por lo tanto beneficiaria del pago efectuado, sin que por parte de la misma se haya comparecido a juicio, o en su caso remitido pliego o escrito de descargo en el que exponga cuando menos su versión de los hechos, constituye todo ello prueba de cargo suficiente. Estándose ante un acto de disposición patrimonial a que se deja hecha referencia a favor del denunciado y a costa de un tercero, la denunciante, obtenido mediante engaño, pues se oferta a través de un anuncio en internet la supuesta venta de determinado producto, referido en Hechos Probados, dando visos de seriedad al anuncio, y se consigue así un desplazamiento pecuniario favorable a la persona denunciada, correspondiente a determinada cantidad que bien ésta o bien en su caso otra persona actuando en su caso en connivencia solicitaba relacionada con la supuesta venta, y en perjuicio de la persona denunciante por el importe acreditado, sin que el denunciado identificado como titular de la cuenta bancaria, que debía ser en todo caso consciente de la inexistencia de una causa válida que amparase el desplazamiento patrimonial en su favor a que se refiere la transferencia, haya devuelto el importe recibido, constituyendo tal hecho objetivo un indicio racional de la suficiente entidad como para poder considerar acreditada su intervención directa en los hechos, bien actuando por sí solo realizando el hecho, bien en su caso cooperando en su ejecución mediante la recepción del referido desplazamiento patrimonial, con independencia de que dicha persona fuera la que haya puesto o encargado o no el anuncio, y de que fuera o no quien mantuvo las previas conversaciones o comunicación con la denunciante relacionadas con la supuesta venta, debiendo responder en todo caso como autor con arreglo al art. 28 del Código Penal.

**SEGUNDO:** En materia de responsabilidad civil, el responsable penalmente indemnizará a la denunciante en la suma correspondiente al perjuicio causado, acreditado en las actuaciones, por importe total de 200 € (arts. 109 y ss. del Código Penal) más intereses legales.

**TERCERO:** El art. 638 del C.P establece que en la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 del Código. En el presente caso, se estima ajustada a las

circunstancias concurrentes la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, dada la impunidad que la comisión de la infracción a distancia o valiéndose de medios telemáticos tiende a procurarse el autor, encuadrable en el art. 22.2.ª, último inciso, del Código Penal.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el art. 123 del C.P, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. el Rey y por el poder jurisdiccional que me confiere la Constitución Española

#### FALLO

**QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO** a PEDRO ALVARADO GARCÍA como autor criminal y civilmente responsable de un DELITO LEVE DE ESTAFA, a la pena de CUARENTA DÍAS DE MULTA a razón de 5 euros de cuota diaria, con responsabilidad personal subsidiaria de una día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, y a que indemnice a Sara Beatriz Rivera Valero en la cantidad de 200 €, más intereses legales, bajo apercibimiento de procederse por la vía de apremio contra su patrimonio e ingresos, actuales y futuros; así como al pago de las costas procesales si las hubiere.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes implicadas, haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Itma. Audiencia Provincial de Ávila en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.”

Y para que sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a PEDRO ALVARADO GARCÍA, por encontrarse en ignorado paradero, expido y firmo el presente en Ávila, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

El Letrado de La Administracion de Justicia.